Hasta 31-12-2022	A partir del 1-1-2023
Artículo 28. Cotización aplicable a los	(artículo derogado)
trabajadores incluidos en el régimen	
especial de trabajadores por cuenta propia	
o autónomos en los casos de pluriactividad	
con jornada laboral a tiempo completo o a	
tiempo parcial superior al 50 por ciento	
1. Los trabajadores que causen alta por	
primera vez en el Régimen Especial de la	
Seguridad Social de los Trabajadores por	
Cuenta Propia o Autónomos y con motivo	
de la misma inicien una situación de	
pluriactividad a partir de la entrada en vigor	
de esta norma, podrán elegir como base de	
cotización en ese momento, la	
comprendida entre el 50 por ciento de la	
base mínima de cotización establecida	
anualmente con carácter general en la Ley	
de Presupuestos Generales del Estado	
durante los primeros dieciocho meses, y el	
75 por ciento durante los siguientes	
dieciocho meses, hasta las bases máximas	
establecidas para este Régimen Especial.	
2. En los supuestos de trabajadores en	
situación de pluriactividad en que la	
actividad laboral por cuenta ajena lo fuera a	
tiempo parcial con una jornada a partir del	
50 por ciento de la correspondiente a la de	
un trabajador con jornada a tiempo	
completo comparable, se podrá elegir en el	
momento del alta, como base de cotización	
la comprendida entre el 75 por ciento de la	
base mínima de cotización establecida	
anualmente con carácter general en la Ley	
de Presupuestos Generales del Estado	
durante los primeros dieciocho meses, y el	
85 por ciento durante los siguientes	
dieciocho meses, hasta las bases máximas	
establecidas para este Régimen Especial.	
3. La aplicación de esta medida será	
incompatible con cualquier otra	
bonificación o reducción establecida como	
medida de fomento del empleo autónomo,	
así como con lo previsto en el art. 113	
Cinco.7 de la Ley 17/2012, de 27 de	
diciembre, de Presupuestos Generales del	
Estado para el año 2013, o artículos	
equivalentes de las sucesivas Leyes de	
Presupuestos Generales del Estado.	